

La superación de la condición posmoderna:
de la deontología profesional a la «deontología
política» o «del buen gobierno»

The overcoming of postmodern condition:
from Professional Ethics to «Political Ethics»
or «Good Governance»

Por SUSANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Universidad de Vigo

RESUMEN

La superación de los presupuestos de la postmodernidad y el retorno, con ciertos matices, a los valores ilustrados y a la reflexión sobre la conexión entre Ética y Derecho, con la evolución hacia la denominada hipermodernidad, han provocado un «resurgir» de la deontología que parece recobrar el protagonismo perdido. La hipermodernidad apela a la ética de la responsabilidad colectiva, en la que no todo está permitido, con un retorno a la legitimación ética del Derecho y de la Política basada en la ética pública que implicará, necesariamente, el respeto de ciertos estándares de conducta. La naturaleza de este tipo de normas, que nos remiten de forma constante a la ética, y el auge de la denominada «deontología del buen gobierno» constituyen un objeto de estudio en estos nuevos tiempos «hipermodernos».

Palabras clave: *Hipermodernidad, Modernidad, Deontología, Ética pública.*

ABSTRACT

The overcoming of the assumptions of the postmodernity and the return, with certain nuances, towards the illustrated values and towards the reflex-

tion about the connection between Ethics and Law, with the evolution towards the already called hypermodernity have caused a resurgence of the business ethics that seems to regain the lost prominence. The hypermodernity appeals to the ethics of the collective responsibility in which not everything is permitted, with a return to the ethical authentication of Law and Politics based on the public ethics that will involve, necessarily, the respect for certain standards of behaviour. The nature of this kind of rules, which refer us, constantly, to the ethics and to the peak of the so-called business ethics of the good government constitute an object of study in these new hypermodern times.

Key words: *Hypermodernity, Modernity, Deontology, Public Ethics.*

SUMARIO: I. UN NUEVO CONTEXTO PARA LA DEONTOLOGÍA: LA SUPERACIÓN DE LA CONDICIÓN POSMODERNA.—II. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS: DE LA ÉTICA AL DERECHO.—III. DE UNA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL A UNA «DEONTOLOGÍA POLÍTICA» O «DEL BUEN GOBIERNO»: EL RIESGO DE POLITIZACIÓN DE LA MORAL A TRAVÉS DEL DERECHO.—IV. ALGUNAS CONCLUSIONES.

SUMMARY: I. A NEW CONTEXT FOR DEONTOLOGY: THE OVERCOMING OF THE POSTMODERN CONDITION. —II. CONCEPT AND NATURE OF ETHICAL RULES: FROM ETHICS TO LAW.—III. FROM PROFESSIONAL ETHICS TO «POLITICAL ETHICS» OR «GOOD GOVERNANCE»: THE RISK OF POLITICIZATION OF MORALITY THOROUGH LAW. —IV. CONCLUSION.

I. UN NUEVO CONTEXTO PARA LA DEONTOLOGÍA: LA SUPERACIÓN DE LA CONDICIÓN POSMODERNA

Parece existir en los últimos tiempos un resurgir de la denominada Deontología. Quizás dicha inquietud por la «ciencia o tratado de los deberes» se deba, en gran medida, a la superación de presupuestos de la posmodernidad presentes en todos y cada uno de los ámbitos culturales, sociales y políticos a partir de la segunda mitad del siglo xx; término extendido gracias a la obra de Jean-François Lyotard, *La condición postmoderna*, publicada en 1979, puede definirse como el «estado de la cultura después de las transformaciones que han afectado a las reglas del juego de la ciencia, de la literatura y de las artes a partir del siglo xix»¹. El ámbito jurídico no constituye una excepción

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del programa «El tiempo de los derechos», Consolider-Ingenio 2010.

¹ LYOTARD, J. F., *La condición postmoderna: informe sobre el saber*, Traducción de Mariano Antolín Rato, ediciones Cátedra, Madrid, 1987, p. 4.

a esta tendencia, pues son ampliamente conocidas las doctrinas que a lo largo de la centuria proclamaron la superación o supresión de los valores propios de la modernidad, abogando por la posmodernidad como irrupción de un conjunto de signos que supusieron una ruptura respecto a los valores ilustrados. Como señala el profesor Pérez Luño, en este contexto, no faltaron tesis centradas en su abolición: «racionalidad, universalidad, cosmopolitismo, igualdad, que consideraban caducos (...). Las normas jurídicas generales y abstractas, corolario de exigencias éticas universales, fueron cuestionadas en nombre de las preferencias particularistas fragmentarias; la propia legitimación ética del derecho y de la política basada en principios consensuales universales llegó a considerarse un ideal vacío y sospechoso de encubrir uniformismos totalitarios»².

No obstante, este modelo, al igual que otros muchos sectores, parece estar en crisis o sufriendo una mutación importante en los últimos tiempos. Se atisba que la primera mitad del siglo XXI será una época de cambios, en la que no pocas voces apuestan por un retorno, evidentemente con ciertos matices, a los valores ilustrados o a la consideración de los mismos, especialmente en el ámbito tecno-científico. Al respecto, es conocido el pensamiento de Habermas sobre su concepción de la modernidad como un «proyecto inacabado» que debería ser retomado frente a las consecuencias de las alternativas a éste³. Con esta finalidad incide en el concepto de «razón comunicativa» para «sacarnos de las paradojas y nivelaciones en que, por su carácter autorreferencial, se ve envuelta la crítica radical de la razón»⁴.

En este contexto, han surgido nuevas corrientes doctrinales tendentes a demostrar la evolución hacia la ya denominada «hipermodernidad». Según Lipovetsky, la posmodernidad sólo fue una etapa de transición cuyo concepto posmoderno se ha agotado, pues «no se trata ya de salir del mundo de la tradición, sino de modernizar la modernidad misma, de racionalizar la racionalización»⁵. En este sentido, para el autor, la hipermodernidad constituye una «espiral tecno-comercial por la que discurre un reforzamiento colectivo del tronco común de los valores democrático-humanistas»⁶. Se propone un retorno a los derechos humanos, a los valores y a la ética, ya no vinculada, como sucedía en la modernidad, al sacrificio sino adaptada a la autonomía individualista. En la hipermodernidad

² Para un estudio sobre esta cuestión, *vid.* PÉREZ LUÑO, A. E., *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, Grupo Nacional de Editores, 2003, Sevilla, p. 15 ss.

³ «Me parece que en lugar de abandonar el proyecto de modernidad como una causa perdida, deberíamos aprender de los errores de aquellos programas extravagantes que trataron de negar la modernidad». HABERMAS, J., «Modernidad: un proyecto inacabado», en *Ensayos Políticos*, Península, Madrid, 1988.

⁴ Al respecto, *vid.* HABERMAS, J., *El discurso filosófico de la modernidad*, Taurus, Madrid, 1991, p. 402.

⁵ *Vid.* LIPOVETSKY, G., *Los tiempos hipermodernos*, Anagrama, Barcelona, 2006.

⁶ *Ibidem*, p. 105.

se apela a la ética de la responsabilidad colectiva; ya no todo está permitido, de tal forma que «las declaraciones y compromisos éticos se elevan a la categoría de centro de gravedad ideológico y de norma organizadora omnipresente de las acciones colectivas»⁷. También Alain Touraine ha apostado por la idea de sociedad hipermoderna, por la necesidad de reinterpretar la modernidad y por un principio integrador que restablezca la conexión entre individuo y la colectividad, que permita salir de la crisis de la modernidad y evitar «la tentación posmodernista»⁸.

Esta nueva concepción del mundo tiene su reflejo en los distintos ámbitos del conocimiento⁹. No resulta novedoso señalar que a lo largo del siglo XX se consideró que el modelo típico de formación debía estar alejado de consideraciones éticas¹⁰. Esta orientación que influyó de forma especialmente notable a la ciencia jurídica se tradujo «en una concepción del Derecho como sistema cerrado, como un cuerpo sistemático de reglas dotado de plenitud; y autónomo o autosuficiente respecto al sistema social»¹¹. Dicha tendencia se manifestó en una falta de interés y, en ocasiones, incluso en un cierto desprecio hacia las ramas del conocimiento jurídico dedicadas, en parte, a la reflexión sobre la Justicia o sobre el Derecho que debe ser, olvidando, en gran medida, como señala Peces-Barba que «la distinción entre Derecho y Moral, consecuencia correcta de una sociedad crecientemente secularizada, no supone tampoco romper las conexiones, y dejar al Derecho como expresión desnuda del Poder»¹². Con la superación de la condición posmoderna parece lógico pensar en un retorno a la reflexión sobre dicha conexión.

Cierto es que esta visión puede ser tachada de demasiado optimista en un momento en el que las materias dedicadas a estos menesteres

⁷ *Ibidem*.

⁸ TOURAINE, A., *¿Después del posmodernismo?... La modernidad*, en RODRÍGUEZ MAGDA, R. M. y ÁFRICA VIDAL, M. C. (eds.); *Y después del postmodernismo ¿qué?*, Anthropos, 1998, pp. 23 ss.

⁹ En el ámbito jurídico, estas nuevas tendencias han tenido su incidencia tanto en el ámbito del Derecho público como privado. En relación con este último, resulta, por su enfoque, especialmente interesante la obra de MICHINEL ÁLVAREZ, M. A., *El Derecho internacional privado en los tiempos hipermodernos*, Dykinson, Madrid, 2011. En el ámbito del Derecho público, entre otros, *vid.* DROMI, J. R., *El Derecho público en la hipermodernidad*, Hispania, Madrid, 2005.

¹⁰ Se suele citar el ámbito de la Medicina como una excepción a esta desconexión. Al respecto, APARISI MIRALLES, A., *Ética y deontología para juristas*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2006, p. 70. Sin embargo, si bien no puede negarse que en este ámbito parece existir una interrelación particular entre Derecho y Moral, no es menos cierto que la mayoría de los contenidos de carácter ético, por ejemplo del Juramento Hipocrático, se han trasladado al marco legal, derivando su incumplimiento en responsabilidades. Llegados a este punto, quizás debería analizarse si esta especial conexión del ámbito médico con determinados contenidos de carácter éticos es fruto de un especial compromiso ético o de la función de control social del Derecho.

¹¹ PÉREZ LUÑO, A. E., *Trayectorias contemporáneas...*, *ob. cit.*, p. 76.

¹² PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 188.

han sido reducidas a su mínima expresión en números planes de estudios destinados a la formación de los futuros profesionales, pero no es menos cierto que parece existir un auge y un cierto retorno a la reflexión iusfilosófica sobre este particular, con gran incidencia en el ámbito social que reclama el regreso a la reflexión ética en determinadas materias, entre las cuales se incluye sin duda el Derecho¹³. Lo que sí parece claro es que existe un consenso social en la necesidad de huir de profesionales ética y jurídicamente irresponsables¹⁴, pues como señala Fernández García, la idea de virtudes está necesariamente unida no a cualquier tipo de práctica sino a la buena práctica y «es de aplicación, por tanto, al ser humano en general, al ciudadano en particular y al que ejerce una determinada profesión»¹⁵.

El resurgir de la deontología parece ser uno de los reflejos de esta tendencia. En este nuevo contexto, el concepto de deontología, entendida como «eminente ciencia fundamental», parece recobrar un protagonismo perdido. Como señala Zapatero, la excelencia está relacionada con el ejercicio diestro de una profesión pero ésta va más allá; implica algo más «como es el respeto a ciertos estándares de conducta en sus relaciones con los ciudadanos que demandan sus servicios»¹⁶. Cuáles son estos estándares, que nos remiten de forma constante a la ética, y su naturaleza constituyen, sin duda, un objeto cuyo estudio se presenta especialmente interesante en estos nuevos tiempos «hipermodernos».

II. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS: DE LA ÉTICA AL DERECHO

La primera cuestión que surge en relación con el tratamiento de la deontología es su conceptualización. De forma genérica se suele defi-

¹³ Como señala Peces-Barba, renunciar a una reflexión ética sobre el Derecho, «supone, si se considera al Derecho válido con independencia de sus contenidos de justicia, acomodarse a una relación de Derecho y poder, significativa de que aquél es sólo expresión del más fuerte». *Ibidem*, p. 190.

¹⁴ En el ámbito jurídico, indica Pérez Luño, la ideología del aislacionismo trajo como consecuencia la imagen de un jurista «ética y jurídicamente irresponsable, incapaz de oponerse a la arbitrariedad legal o de reaccionar frente a lo que se ha denominado perversión autoritaria del orden jurídico». PÉREZ LUÑO, A. E., *Trayectorias contemporáneas...*, *ob. cit.*, p. 76.

¹⁵ FERNÁNDEZ GARCÍA, E., «Los jueces buenos y los buenos jueces», *Derechos y Libertades, Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, núm. 19, 2008, p. 25.

La definición del término «profesión» ha sido objeto de discusión por la doctrina, dando lugar a numerosos conceptos y a intentos de definición de las características que la diferencian de otro tipo de ocupaciones. Sobre esta cuestión, *vid.* GARRIDO SUÁREZ, H., *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*, Edisofer, Madrid, 2011, p. 26 ss.

¹⁶ *Prólogo* de la obra, GARRIDO SUÁREZ, H. M., *Deontología del abogado...*, *ob. cit.*, p. 11.

nir la deontología como «la ciencia o tratado de los deberes», vinculados de forma habitual, aunque no de manera exclusiva, a la profesión. Dicha terminología, de origen griego¹⁷, fue empleada por primera vez por Jeremy Betham y alcanzó especial difusión tras su obra *Deontology*. En ésta, Betham define la deontología, en cuanto a Ciencia: «es conocer lo que conviene hacer en toda ocasión»; el conocimiento de lo que es justo y conveniente. Por este motivo, según el citado autor, el término se aplicaría al ámbito de la ética, esto es, «a aquella parte del dominio de las que no está bajo el imperio de la pública legislación»¹⁸ y su fundamento o base se encontraría en el «principio de utilidad»¹⁹ y no en la moral basada en el sufrimiento ni en el sacrificio²⁰.

La aplicación del término al ámbito profesional es más tardía y se encuentra estrechamente relacionada con el estudio de los deberes de la profesión médica²¹. En la actualidad, dicho concepto parece remitir a los deberes derivados del ejercicio profesional, como tratados cuyo objetivo es dotar a los profesionales de normas precisas sobre su comportamiento, «teniendo en cuenta el contexto social en el que se desarrolla la profesión»²². Cuál es la naturaleza de estas normas ha resultado ser una cuestión compleja, alejada de una respuesta doctrinal unívoca²³. El debate sobre la naturaleza de las normas deontológicas ha sido una constante a lo largo de tiempo tanto el ámbito del Derecho como de la Filosofía, destacando la doctrina su posición intermedia entre el Derecho y la Ética.

A título anecdótico conviene recordar aquí la distinción habitual entre tres tipos de normas: las normas morales, las reglas de trato social y las normas jurídicas. Como señala Hierro, si consideramos esta tipificación como exhaustiva²⁴, no podemos considerar las nor-

¹⁷ - δέον, -οντος, –el deber– y *logía* –el conocimiento–. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22.ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, 2003.

¹⁸ BENTHAM, J., *Deontología o Ciencia de la Moral*, Imprenta de J. Ferrer de Orga, Valencia, 1936, p. 19.

¹⁹ *Ibidem*, p. 31.

²⁰ Frente a dicha concepción no puede dejar de mencionarse la ética deontológica kantiana. KANT, E., *Crítica de la razón pura*, Alfaguara, Madrid, 1995.

²¹ La doctrina apunta a la obra de Maz Simon como origen de la identidad y relación entre deontología y ámbito profesional. SIMON, M., *Déontologie Médicale ou des Devoirs et des Droits des Médecins dans l'Etat Actuel de la Civilisation*, J. B. Bailliere, París, 1845.

²² APARISI MIRALLES, A., *Ética y deontología...*, *ob. cit.*, p. 156.

²³ Al respecto, *vid.* RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J., «Deontología de las profesiones jurídicas y derechos humanos», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2010, pp. 94 ss.

²⁴ No obstante, algún autor parece apostar por una diferenciación entre normas deontológicas, jurídicas y éticas en los siguientes términos: «es preciso convenir en que la coexistencia de diversos sistemas de normas –deontológicas, jurídicas, éticas– regulando las conductas contribuye a la creación de un entramado regulador que coadyuva a la cohesión y garantiza la existencia de un control social realizado a distintos niveles». En este sentido señala que el lugar de las normas deontológicas en la jerarquía de las distintas clases de normas que rigen nuestra conducta «constituyen algo más vinculante y sancionador –desde el punto de vista externo– que las normas

mas deontológicas como un cuarto tipo, sino que «han de ser un segmento de las reglas de trato social, o un segmento de las normas morales o un segmento de las normas jurídicas o, quizá, un segmento de alguna de las zonas de confluencia entre unas y otras»²⁵.

Numerosos han sido los esfuerzos doctrinales por incluirlas en alguno de los tres tipos señalados. Así, para Aparisi Miralles, aún reconociendo cierta dimensión jurídica y social²⁶, la norma deontológica es «aquella exigencia moral anclada en la naturaleza de una profesión», de tal forma que estas normas básicamente son exigencias de ética profesional. Al respecto, cabe recordar que la moral hace referencia a un conjunto de valores principios, deberes y obligaciones que sirven de guía a la conducta humana, también a la profesional, y que «suelen expresarse a través de normas de actuación»²⁷. En este sentido, Eusebio Fernández apunta, haciendo referencia a la ética judicial, que ésta implica la posesión de ciertos rasgos de carácter que denomina «virtudes»; éstas irían más allá de lo exigido por las normas jurídicas, pero serían esenciales y necesarias para que los objetivos de una profesión se cumplan de forma adecuada y satisfactoria²⁸.

Sin embargo, si bien es cierto que la tendencia doctrinal mayoritaria ha centrado el discurso en vincular la deontología a ciertas exigencias éticas, es necesario recordar dos cuestiones que tienen relevancia en esta materia: la ética profesional no tiene un carácter unitario, pues será propia de cada profesión²⁹ y no puede obviarse que un análisis de determinadas normas deontológicas de las distintas profesiones revela que no siempre se puede fundamentar, de forma estricta, dicha vinculación, ni mucho menos sostener el carácter moral de forma exclusiva. Por los motivos señalados, algunos autores sostienen que, no en pocos casos, estas normas presentan las características propias de las «reglas

morales y menos que el derecho». CASADO GONZÁLEZ, M., «Ética, Derecho y Deontología profesional», *Revista Derecho y Salud*, 1998.

²⁵ HIERRO, L. L., «Deontología de las profesiones jurídicas. Una discusión académica», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 8, 2010, p. 83.

²⁶ En este sentido, señala la citada autora que hay que matizar que no siempre el concepto de norma deontológica encaja de forma precisa en la norma moral. PARISI MIRALLES, A., *Ética y deontología...*, *ob. cit.*, p. 157.

²⁷ PÉCES-BARBA, G., FERNÁNDEZ, E. y DE ASÍS ROIG, R., *Curso de teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 200, p. 72.

²⁸ FERNÁNDEZ GARCÍA, E., *Los jueces buenos y los buenos jueces*, *ob. cit.*, p. 27.

²⁹ Incluso, como recuerda García Manrique, en ciertos ámbitos como el jurídico, a diferencia de otros sectores, no se puede sostener su carácter unitario. En este ámbito no hay una ética profesional, sino varias, tantas como profesiones jurídicas. GARCÍA MANRIQUE, R., «El discreto encanto de la seguridad jurídica. Apuntes para una reconstrucción unitaria de la ética de los juristas», *Derechos y Libertades, Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, núm. 19, 2008, pp. 25 ss.

Sobre la forma en que deben relacionarse distintas profesiones jurídicas y sus modos de actuación resulta de actualidad, a pesar de su fecha de publicación, la obra de Pietro Calamandrei. *Vid.* CALAMANDREI, P., *Elogio dei giudici scritto da un avvocato*, Le Monnier, Firenze, 1938.

de trato social»³⁰, siempre y cuando no neguemos la sustantividad propia de las mismas.

Especial interés reviste, sin embargo, para el Derecho la posible naturaleza normativa de este tipo de normas³¹; naturaleza normativa que no pocos han asentado en un reconocimiento positivo a través de los denominados códigos deontológicos. Por este motivo, son varias las propuestas que sostienen la distinción entre «ética profesional» o «moral profesional» y «deontología». Al respecto, la ética profesional estaría formada por el conjunto de normas morales que regulan el ejercicio de una profesión mientras que la deontología haría referencia a las normas jurídicas que regulan la misma³². Se puede considerar que estas propuestas son un reflejo de la tradicional distinción entre sistemas normativos que hacen referencia a saberes diferenciados; la moral entendida, como señala Pérez Luño, como un conjunto de reglas de comportamiento que definen la actuación correcta en una sociedad o dictados orientadores de la conducta procedentes de la conciencia individual, y el Derecho entendido como conjunto de normas de inexorable cumplimiento que prescriben un orden en la coexistencia³³.

Entre las múltiples concepciones del Derecho está aquella que lo concibe como una técnica de organización de conductas, mediante normas jurídicas que pretenden unos objetivos a través de patrones previamente determinados y que se insertan en un Ordenamiento. Si hay un rasgo que caracteriza a la norma jurídica es precisamente su pertenencia al Ordenamiento jurídico. Evidentemente, cada sistema jurídico conformará unos criterios que condicionarán su pertenencia o no al mismo. Como el concepto de validez es relativo, debe ser analizado en relación con cada sistema jurídico que especificará los criterios, tanto formales como materiales, de pertenencia al mismo. El criterio de validez jurídica nos permite identificar a una norma jurídica frente a otro tipo de disposiciones, pues el Derecho tiene una naturaleza sistemática que permite una autorregulación de los criterios de pertenencia.³⁴

Son numerosas las definiciones que pueden recogerse de código deontológico; de facto, casi todos los Códigos suelen contener su propia definición. En general, se suelen definir como conjunto de normas

³⁰ RECASÉNS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1986, p. 62.

³¹ Por la complejidad que presentan las normas deontológicas, algún autor, como Martínez Roldán, se cuestiona si éstas, más que normas de carácter jurídico, no serán «auténticos obstáculos para el cumplimiento de las normas jurídicas, interesadamente orientadas a o renunciar e incluso a reforzar ese cooperativismo profesional». En este sentido, considera que éstas reflejan ideas de moral estamental que, en determinadas ocasiones, constituyen un problema para el cumplimiento de la legalidad vigente. MARTÍNEZ ROLDAN, L., «Deontología notarial: corporativismo o regulación jurídica», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 25, 2008-2009, p. 36 y 39.

³² MANRIQUE, R., *El discreto encanto de la seguridad jurídica...*, *ob. cit.*, p. 40.

³³ PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción...*, *ob. cit.*, p. 105.

³⁴ *Ibidem*, p. 66

que contienen los principios o deberes que tienen que regir en una determinada profesión³⁵. Son fundamentalmente códigos que plasman los deberes de los profesionales colegiados en relación con «el resto de la sociedad y para con los miembros de una determinada profesión»³⁶. De ellos se ha alabado, en ocasiones, su función como instrumentos valiosos que favorecen «la publicidad, certeza y eficacia de las normas deontológicas»³⁷. Sin embargo, también han sido objeto de numerosas críticas, entre las que figuran, de forma habitual, la falta o errónea fundamentación de su existencia, justificada por algunos sectores en una moral vinculada al ámbito religioso que pretende incidir en la conciencia individual³⁸, y, en lo que aquí concierne, a su falta de validez que vendría determinada especialmente por la incompetencia de los colegios profesionales para crear normas jurídicas³⁹. Frente a estas afirmaciones, se ha sostenido por algún sector que si estos códigos se impusiesen desde otros centros de producción normativa dejarían de poseer un carácter deontológico⁴⁰. Sin embargo, resulta dificultoso, desde la perspectiva aquí analizada, compartir esta última argumentación respecto a la validez, habida cuenta que son numerosas las normas jurídicas con fuerte dimensión ética, entre las que ocupan un lugar relevante algunas del ámbito penal, aprobadas por los principales centros de producción normativa. En este sentido, es importante no confundir la fundamentación ética del contenido de la norma con la naturaleza de la misma. Simplemente, quizás dicha objeción sea un reflejo de la revisión o desbordamiento del sistema de fuentes jurídicas que está aconteciendo en la actualidad, en el que, como señala Pérez Luño, se asiste, entre otros fenómenos al de infraestatalidad normativa que se desglosa, entre otros criterios, en el de *ratione personae*, en «cuya virtud se están acrecentando atribuciones autonormativas de determinados grupos o colectivos sociales sien-

³⁵ Al respecto sostiene Danovi, en relación con el código forense italiano, que la codificación de estas reglas suele ser aceptada por los destinatarios como una necesidad, pues, entre otras dan y otorgan certeza, mejoran la calidad profesional, resuelven casos complejos y realizan el principio de legalidad. DANОВI, R., *Manuale breve. Ordinamento forense e deontología*, Percorsi, 2011.

³⁶ APARISI MIRALLES, A. y LÓPEZ GUZMÁN, J., «Aproximación al concepto de deontología», *Persona y Derecho: revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y derechos humanos*, núm. 30, 1994, p. 175.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Como mero ejemplo, en el marco de la deontología profesional, son habituales frases como la siguiente: «la civilización occidental se ha desarrollado sobre los 10 Mandamientos y aún quienes han querido evitar toda referencia a ellos, los manejan implícitamente, sin darse cuenta; aquí se citarán explícitamente el 5.º, 7.º y 8.º, junto con dos de la Virtudes cardinales: Prudencia y Justicia, como bases éticas de la actividad profesional». ESCOLA GIL, R., *Deontología para ingenieros*, Ediciones Universidad de Navarra, 1987.

³⁹ Sobre estas cuestiones, *vid.* IGLESIAS, T., «El discutible valor jurídico de las normas deontológicas», *Jueces para la democracia*, núm. 12, 1991.

⁴⁰ APARISI MIRALLES, A. y LÓPEZ GUZMÁN, J., *Aproximación al concepto...*, *ob. cit.*, p. 180.

do especialmente importante este fenómeno en el ámbito profesional»⁴¹.

En este contexto se enmarca la discusión sobre la potestad de los colegios profesionales para aprobar normas jurídicas. Algunos autores atribuyen esta legitimidad a un supuesto «pacto social» a través del cual la sociedad ha depositado en las corporaciones profesionales la facultad para otorgar licencias que permitan el ejercicio de determinada profesión. En este sentido, los miembros que pertenecen a esta corporación quedarían obligados a cumplir una serie de pautas de comportamiento «que garantizan el cumplimiento de la función social que se atribuye a una determinada profesión, así como los valores éticos que ésta persigue»⁴². En este sentido, el código deontológico adquiriría legitimidad formal «cuando surge de un colectivo al que la sociedad ha reconocido la capacidad para dictar disposiciones a las cuales se debe obedecer»⁴³.

Frente a este tipo de argumentos vinculados a un pacto social contamos con un apoyo normativo en el que se sustenta esta competencia⁴⁴. La competencia para la elaboración de estos códigos de conducta recae en los Colegios Profesionales. Las normas deontológicas son creadas por el propio colectivo para regular el comportamiento de sus profesionales. Son una forma de autoregulación, esto es, un acuerdo institucional mediante el cual una organización regula los estándares de conducta de sus miembros. La creación de los Colegios profesionales está prevista constitucionalmente. El artículo 36 de la Constitución remite a la ley para regular las peculiaridades de su régimen jurídico, indicando que, en todo caso, su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos. Los aspectos básicos de su régimen jurídico están regulados, sin embargo, en una norma preconstitucional: la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los colegios profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Dicha Ley, en el artículo 5, apartado i, atribuye a los colegios profesionales la función de ordenar, en el marco de sus competencias, la actividad de sus colegiados, velando por

⁴¹ Sobre esta cuestión, *vid.* PÉREZ LUÑO, A. E., «Las fuentes del derecho y su problemática actual», en BARRANCO AVILÉS, M. C. y otros (Coords.); *Perspectivas actuales de las fuentes del Derecho*, Colección Gregorio Peces-Barba, núm. 1, Dykinson, 2001.

⁴² APARISI MIRALLES, A y LÓPEZ GUZMÁN, J., «Aproximación al concepto de deontología», *ob. cit.*, p. 179.

⁴³ *Ibidem*, p. 180.

⁴⁴ Sobre el papel de los colegios profesionales, *vid.* MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «El papel de los colegios en la ordenación de las profesiones y el control y vigilancia del ejercicio profesional, en MARTÍN RETORTILO, L. (coord.); *Los colegios profesionales a la luz de la constitución*, Civitas, 1996. Acerca de la potestad normativa de los colegios profesionales, CASARES MARCOS, A., «Los titulares de la potestad sancionadores. Los entes institucionales y corporativos», *Documentación Administrativa*, núm. 280/281, pp. 289 ss.

la ética y dignidad profesional y conciliando sus intereses con el interés social y los derechos de los ciudadanos⁴⁵.

Las normas deontológicas aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos superiores o equivalentes no constituyen, por tanto, simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de tratar esta cuestión, entre otras, en sus sentencias 219/1989, de 21 de diciembre, 93/1992, de 11 de junio, y 386/1993, de 23 de diciembre. El Alto Tribunal concluye que dichas normas, por el contrario «determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega a favor de los Colegios para ordenar la actividad profesional» (Fundamento jurídico quinto de la Sentencia 219/1989)⁴⁶.

En aras a rechazar las normas deontológicas como normas jurídicas se ha argumentado también su falta de carácter vinculante y coactivo, pues el ordenamiento jurídico moderno se caracteriza, entre otros aspectos, por la existencia de normas que permiten identificar si un sujeto determinado ha violado una norma y la aplicación, en su caso, de la sanción correspondiente. La diversidad entre los diferentes órdenes normativos encuentra, por tanto, también una de sus bases en el criterio de la sanción institucionalizada. Mientras que la infracción de una norma jurídica lleva aparejada una consecuencia jurídicamente tipificada, tanto la vulneración de las normas morales como de las reglas de trato social no darían lugar a la misma. Como señala Prieto Sanchís, las conductas que regula el Derecho no son distintas a las que regula la moral sino que la diferencia radica en el modo de hacerlo, a través de la fuerza⁴⁷. Asimismo, el Derecho no regula la totalidad de las conductas contempladas por la moral, sino solamente aquellas cuya ordenación se estima necesaria para una convivencia social pacífica⁴⁸.

Frente a la postura señalada de quienes atribuyen a los códigos deontológicos una función meramente promocional, de promoción o estímulo de ciertos comportamientos, se aboga por la naturaleza jurí-

⁴⁵ La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, insiste en la obligación de la sociedad profesional y de los profesionales de actuar en el seno de su actividad profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional –artículo 9–.

⁴⁶ La naturaleza jurídica de las normas deontológicas ha sido reconocido en otros ordenamientos, como el italiano. Como señala Danovi, «la Cassazione, che ha riconosciuto che le norme deontologiche hanno natura giuridica (...) “nell’ambito della violazione di Legge va compresa anche la violazione delle norme dei codici deontologici degli ordini professionali”». DAVONI, R., «Dall’avvocato della famiglia all’avvocato del minore: questioni deontologiche», en CESAREO, G. O., *La tutela dell’interesse dal minore: deontologie a confronto*, Franco Angeli, Milano, 2007, p. 32.

⁴⁷ PRIETO SANCHÍS, L., «Derecho y Moral en la época del Constitucionalismo jurídico», *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, núm. 10, 2007, p. 76.

⁴⁸ DIEZ PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, Editorial Ariel, Madrid, 1997.

dica de este tipo de normas. Algunas normas determinan o especifican principios del Ordenamiento jurídico. Otras, imponen directamente conductas y comportamientos y están dotadas con un mecanismo represivo y sancionador –de carácter disciplinario–, con una estructura formal determinada, que prevé sanciones en supuestos de infracción. Como todo sistema sancionador evidentemente habrá de adaptarse al mandato de seguridad jurídica⁴⁹, previendo, de forma clara, qué se castiga, cómo se castiga, quién castiga, de qué forma y dónde se castiga. Esta última cuestión ha sido, sin duda, el talón de Aquiles de la regulación contenida en los códigos deontológicos⁵⁰.

A pesar de lo señalado, resulta evidente, como defiende el profesor Peces-Barba, que no parece posible mantener la definición de lo jurídico, sólo desde el propio Derecho, «con criterios formales del órgano competente y del procedimiento establecido para identificar la pertenencia al Ordenamiento, sino que se incorporan a la definición de Derecho las dimensiones de la moralidad»⁵¹, a la que denomina ética pública en sus conocidos estudios sobre este particular⁵². Desde la modernidad, la ética pública se ha integrado en el Derecho mismo. La regulación de la actividad profesional no está, por tanto, desvinculada de referentes morales sustantivos, «sino que la correcta actuación profesional toma como referentes morales materiales los propios del sistema jurídico, incluso por encima de las convicciones, perjuicios o emociones profesionales»⁵³. Por lo señalado, la regulación deontológica no es ni puede ser puramente formal.

Sin embargo, para evitar confusiones terminológicas, parece necesario distinguir entre ética profesional y deontología, abarcando esta última únicamente las normas jurídicas que forman parte de los denominados códigos deontológicos. Dicha propuesta no implica, en ningún caso, el afán de otorgar relevancia a una sobre otra, sino, simplemente, un intento de conceptualizar, en la medida de lo posible, la utilización de dicho término pues, si reducimos la deontología a su aspecto ético o moral, su aportación en relación con los deberes no distaría de aquellos impuestos por las costumbres o por exigencias éticas que el individuo debe asumir como propias y comportarse de

⁴⁹ PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción...*, *ob. cit.*, p. 163.

⁵⁰ En este sentido critica Martínez Roldán la posición del Tribunal Constitucional español en esta materia al considerar que no tiene «ningún tipo de inconveniente en el hecho de que las normas deontológicas no definan expresamente sus infracciones disciplinaria, ni definan las sanciones aplicables, ni siquiera cree necesaria la exigencia de publicidad de esas normas deontológicas». MARTÍNEZ ROLDÁN, L., «Deontología notarial: corporativismo o regulación jurídica», *ob. cit.*, p. 53.

⁵¹ PECES-BARBA, G., «Ética pública-ética privada», *Anuario de Filosofía del Derecho* XIV, 1997, p. 533.

⁵² *Vid.* PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Ética pública y Derecho*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (sesión de 19 de abril de 1993), Madrid, 1993.

⁵³ BLÁZQUEZ MARTÍN, D., «Ética y Deontología de las profesiones jurídicas», *Derechos y Libertades, Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, núm. 19, 2008, pp. 25 ss.

conformidad con las mismas. Asimismo, parece que esta propuesta podría dar una posible solución a las inquietudes sociales derivadas de prácticas éticamente reprobables, pero que a veces han sido consideradas jurídicamente no relevantes argumentando su carencia de sanción jurídicamente institucionalizada, con independencia de la sanción social o moral que acarrear. Sin embargo, dicha distinción está lejos de resultar pacífica, especialmente entre aquellos que rechazan la estricta equiparación entre norma deontológica y deontología codificada⁵⁴.

Evidentemente, no se trata de justificar su condición por su oportunidad o conveniencia, habida cuenta que no es ésta la finalidad del Derecho, sino posibilitar o crear el conjunto de condiciones mínimas en las que la vida social «pueda desarrollarse pacífica y ordenadamente»⁵⁵. Desde el momento que estas normas imponen determinadas conductas y dicho cumplimiento no depende de la opinión u opción individual, dotando a las mismas de mecanismos que permiten la imposición coactiva al sujeto en relación con su vida profesional, se puede afirmar que estamos ante una verdadera norma jurídica.

En este sentido, la ética profesional debe ser necesariamente concebida como un ética aspiracional, que permita formar un buen profesional, en términos ideales⁵⁶. Asimismo, la naturaleza normativa de las normas deontológicas no excluye el componente ético de su contenido. Es más, para que no pierdan su carácter deontológico será necesario que los deberes impuestos sean también deberes de justicia porque «afectan a diversos planos de incidencia o diferentes tipos del valor de la justicia»⁵⁷. Y es que no cabe olvidar, como señala Hart, que el «el Derecho de todo Estado moderno muestra mil puntos de influencia tanto de la moral social aceptada como de ideales morales más amplios». Estas influencias penetran en el Derecho ya abruptamente y en forma ostensible por vía legislativa, ya en forma silenciosa a través del proceso judicial»⁵⁸. Sin embargo, dicha referencia no puede establecerse en torno a unos contenidos morales concretos, sino a valores, principios y derechos que inspiran el ordenamiento jurídico. Esto impide que la fundamentación de las normas deontológicas pueda plantearse desde ciertas consideraciones morales, sino desde una conexión de Derecho y Moral en los términos señalados.

⁵⁴ Entre otros, APARISI MIRALLES, A., *Ética y deontología...*, *ob. cit.*, p. 165.

⁵⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción...*, *ob. cit.*, p. 155.

⁵⁶ Vid. FERNÁNDEZ GARCÍA, E., «Los jueces buenos y los buenos jueces», *Derechos y Libertades, Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, núm. 19, 2008, p. 41.

⁵⁷ PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia jurídica*, MERGABLUM, Sevilla, 1998, p. 124.

⁵⁸ HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, p. 251.

III. DE UNA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL A UNA «DEONTOLOGÍA POLÍTICA» O «DEL BUEN GOBIERNO»: EL RIESGO DE POLITIZACIÓN DE LA MORAL A TRAVÉS DEL DERECHO

En una época de crisis o cambio como la actual está resurgiendo también el debate sobre la necesidad de crear normas de conducta que plasmen los deberes políticos en la gestión pública a través de los cuales se fortalezca la idea de servicio Público⁵⁹; deberes traducidos, de forma habitual, en obligaciones relativas a actuaciones en los cargos que los servidores públicos ostentan.

A pesar de la aparente novedad del tema, ésta no es tal, habida cuenta que la relación entre ética, poder y derecho o la forma en que ésta ha de plantearse ha constituido siempre uno de los temas centrales de la Filosofía del Derecho⁶⁰. En realidad, lo que resulta novedoso es la preocupación por esta temática en un momento histórico en el que se creían superados ciertos debates. En este contexto, algunas veces se han apresurado a aventurar una nueva «era de la ética» o de «eclosión ética», caracterizada, en gran medida, por la lucha contra la corrupción⁶¹. Desde el punto de vista iusfilosófico la corrupción, como señala Peces-Barba, tiene una dimensión política, no siendo exclusiva de ningún sistema político ni de ninguna ideología, si bien tendrá dimensiones o rasgos distintos en función del régimen político o del desarrollo del país⁶² e incluso del contexto en el que vivimos pues, como indica Touraine, estamos asistiendo a una caída y desaparición del «universo social», con ascenso de fuerzas situadas por encima de la sociedad y apelación al individualismo como principio de la moral⁶³.

⁵⁹ Como recuerda De Asís Roig el concepto de poderes públicos es genérico e incluirá a todos aquellos entes y organismos que ejercen un poder de imperio derivado de la soberanía nacional y procedente del propio pueblo. Incluiría en estos términos no sólo a los tres poderes clásicos y a las instituciones del Estado, Autonómicas y Locales, sino también a los que detentan la fuerza al servicio de estos poderes, los operadores jurídicos, los funcionarios y los ciudadanos en cuanto participan en su formación y en su normal funcionamiento. DE ASÍS ROIG, R., «Notas sobre Poder y Ordenamiento», *Revista Española de Derecho Constitucional* 12, núm. 36, 1992.

⁶⁰ Para un análisis histórico de esta relación, *vid.* PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, *ob. cit.*, pp. 105 ss. Sobre las cuestiones básicas de la Filosofía del Derecho en el marco de la relación entre la Ética, el Poder y el Derecho, *vid.* PECES-BARBA, G., *Diez Lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2010. Asimismo sobre la relación entre poder y derecho, *vid.* DÍAZ, E., «Razón de Estado y razones del Estado», *Isegoría*, núm. 26, 2002.

⁶¹ MARTÍNEZ BARGUEÑO, M., «La ética, un nuevo objetivo en la gestión pública», *Gestión y análisis de políticas públicas*, núm. 10, 1997, p. 19.

⁶² Según Peces-Barba la corrupción existe cuando participan personas u órganos de instituciones públicas. PECES-BARBA, G., «La corrupción en las instituciones y en la sociedad civil», *Corrupción y Ética*, Cuadernos de Teología de Deusto núm. 9, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996.

⁶³ *Vid.* TOURAINE, A., *Un nouveau paradigme*, Librairie Arthème Fayard, París, 2005.

Al respecto, no se puede obviar que, ni la aplicación del Derecho Penal clásico ni del Derecho Administrativo disciplinario ha podido frenar este fenómeno. Como indican Dellis y Pappas, el modelo disciplinario de los agentes públicos, si se analiza la utilidad práctica de los sistemas en vigor en la Unión Europea, dista de ser ideal, presentando numerosos problemas cuya solución pasa no sólo por un cambio de sistema sino también de mentalidad⁶⁴. Quizás una explicación puede encontrarse, como adelantó hace ya algún tiempo Peces-Barba, en la crisis general de valores, de la moralidad que se extendió al ámbito público con la modernidad; de esa moralidad que constituye el contenido ético de la Política y del Derecho⁶⁵. Como señala el citado autor: «una crisis general de la modernidad impide la construcción de un sistema comprensible de moralidad pública referente a los comportamientos que andan sin rumbo en el mundo que es a la vez complejo, difícilmente explicable y fragmentario»⁶⁶.

Se trata, por tanto, de una crisis de principios universales institucionalizados⁶⁷, que llegó a cuestionar la propia legitimación ética del Derecho y de la Política. En esta particular situación, el retorno a los valores éticos y la elaboración de normas de conducta en el ámbito político se presentan como un pretendido remedio para prevenir o hacer frente a la corrupción en las administraciones públicas y en los gobiernos⁶⁸. Surgen iniciativas legislativas cuyo fin último es la solución de tal crisis pues, como señala Lipovestky, en los nuevos tiempos hipermodernos se reivindica la ética de la responsabilidad colectiva, de tal forma que los compromisos éticos se colocan como centro de la ideología y de las normas⁶⁹. En este contexto, en la búsqueda de estos compromisos, las normas deontológicas parecen alcanzar un nuevo protagonismo, reflejo de la necesidad de comunicación entre la ética, las normas jurídicas y las instituciones; protagonismo que se refleja en reivindicaciones relativas al «paso de una simple disciplina a una verdadera deontología que falta en la función pública en Europa»⁷⁰.

Este compromiso en el ámbito público, impulsado, en gran medida, por la lucha contra la corrupción, tuvo un gran impacto en el ámbi-

⁶⁴ DELLIS, G. y PAPPAS, S. A., «Desde la mera disciplina hasta una verdadera deontología», *Documentación Administrativa* núm. 241, 1995, pp. 105 y 108.

⁶⁵ PECES-BARBA, G., *La corrupción en las instituciones y en la sociedad civil*, ob. cit.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ TOURAINE, A., *¿Después del posmodernismo?... La Modernidad*, ob. cit., p. 24.

⁶⁸ El incremento de la corrupción en los gobiernos, apunta Bautista, genera, entre otros problemas, ineficiencia en el funcionamiento de las instituciones, incumplimiento de objetivos y programas de gobierno, no resolución de problemas y necesidades ciudadanas y pérdida de confianza en las instituciones. BAUTISTA, O. D., *Una forma de prevenir la corrupción en los gobiernos y en administraciones públicas*, Desclée De Drouwer, 2009.

⁶⁹ Vid. LIPOVETSKY, G., *Los tiempos hipermodernos*, ob. cit.

⁷⁰ DELLIS, G. y PAPPAS, S. A., *Desde la mera disciplina hasta...*, ob. cit., p. 508.

to anglosajón, especialmente tras el escándalo *watergate* que generó la creación de asociaciones y normas destinadas a regular y mantener la actuación de los gobiernos de conformidad con una serie de valores y principios. Asimismo, por su especial relevancia en la materia cabe mencionar el denominado *Informe Nolan –Standars in Public Life–* del Comité sobre las Normas de Conducta en la Vida Pública, presentado ante el Parlamento inglés en 1995⁷¹. El mencionado informe tenía como finalidad la siguiente: «examinar las actuales preocupaciones acerca de las normas de conducta de todos los titulares de cargos públicos, incluidos los arreglos relacionados con las actividades financieras y comerciales, y recomendar aquellos cambios en las actuales disposiciones que puedan requerirse para asegurar que se cumplan las normas de conducta más apropiadas en la vida pública (...) Para estos propósitos, la vida pública incluye a Ministros, funcionarios y consejeros, Diputados y Diputados del Parlamento Europeo por el Reino Unido, consejeros y altos cargos de todos los entes públicos no ministeriales y de entes del servicio nacional de sanidad, titulares de cargos no ministeriales, consejeros y otros altos cargos de otros entes que ejecuten funciones financiadas públicamente, y consejeros elegidos y funcionarios de grado superior de las administraciones locales»⁷². Concluye el informe señalando la necesidad de elaborar códigos de conducta en todo el sector público. Como base de estos códigos el informe incorpora siete principios: necesidad de que la actuación esté presidida en todo caso por el interés público, integridad, responsabilidad, transparencia, honestidad y liderazgo. Asimismo, con independencia de la elaboración de estos códigos, se recomendó al gobierno realizar una revisión con vista a la redacción de un marco legal más coherente para regular la conducta apropiada y la responsabilidad de los organismos públicos.

Este tipo de propuestas se han extendido, con fortuna dispar, a los países de Europa⁷³ continental que han elaborado en los últimos años «códigos éticos», «códigos de buenas prácticas» o «códigos deontológicos» con denominaciones diversas y objetivos generales, comisiones de seguimiento e, incluso, reivindicando una formación en la materia⁷⁴. Las diferencias en la denominación quizás respondan más a

⁷¹ Sobre este informe y su repercusión, entre otros, *vid.* GARCIA DE ENTERRÍA, E., *Democracia, jueces y control de la Administración*, Civitas, 2009 o FUENTETAJA, J. y GUILLÉN, J., *La regeneración de la Administración Pública en Gran Bretaña*, Civitas, 1996.

⁷² *Normas de conducta para la vida pública. Informe Nolan*, Documentos INAP, Ministerio de Administraciones Públicas, 1996.

⁷³ En el ámbito de la Unión Europea, con el objetivo de reformar la gobernanza, especialmente para acercar a los ciudadanos a las instituciones se aprobaron diversos instrumentos, no obstante, vinculados a la voluntad política. Sobre esta cuestión, GUILLÉN CARRAY, J., «La necesaria reformulación del “buen gobierno”», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2011.

⁷⁴ En nuestro Ordenamiento jurídico, dicha formación debe tener su base en el artículo 27, apartado segundo, del texto constitucional. En este sentido, pueden

un reflejo de la influencia de las tendencias en los países anglosajones que a una motivación real de unificar o separar ética profesional y deontología. Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, en nuestro ámbito, si bien no cabe duda de la interrelación existente ni de la importancia de la ética en esta materia, sería conveniente diferenciarlas.

Los resultados de tales experiencias en nuestro entorno, como sabemos, han sido de diversa índole. Por este motivo, fueron y son numerosas las reivindicaciones relativas a la necesidad elaboración de un «código deontológico de los cargos públicos y políticos» que regule las pautas de comportamiento en actividades públicas, especialmente para evitar situaciones de corrupción política y la responsabilidad individual y colectiva en su actuación. Con el objetivo de dar respuesta a estas preocupaciones, en el año 2005 se aprobó en España el denominado «Código del Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración del Estado»⁷⁵, adoptado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005⁷⁶. A través de su aprobación los poderes públicos, siguiendo las Directrices de la OCDE en la materia, buscan ofrecer a los ciudadanos el compromiso de que los altos cargos guiarán su actuación por unos principios de conducta, cuya plasmación se traduce en garantías institucionales que consolidan el pacto de los poderes públicos con los ciudadanos. Desde este punto de vista, parece existir una ruptura de la pretendida vinculación necesaria entre profesión titulada, mayoritariamente ejercida de forma liberal, y deontología⁷⁷. Se mantiene, sin embargo, un elemento esencial que jus-

presentar una gran utilidad para cumplir el objetivo de pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales la formación en educación para la ciudadanía. Sobre este particular, *vid.* PECES-BARBA, G.; FERNÁNDEZ, E.; DE ASÍS, R. y ANSUÁTEGUI, J., *Educación para la ciudadanía y derechos humanos*, Espasa, Madrid, 2008.

⁷⁵ Un estudio sobre el mismo puede encontrarse en BAUTISTA, O. D., «La ética en la gestión pública: fundamentos, estado de la cuestión y proceso para la implementación de un sistema ético integral en los gobiernos», tesis doctoral, Departamento de Ciencia Política y de la Administración, Universidad Complutense de Madrid. Enlace al texto completo: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/cps/ucm-t29799.pdf>, pp. 104, 134 y 158 ss.

⁷⁶ BOE, núm. 56, de 7 de marzo de 2005.

Este tipo de códigos han tenido acogida en las Comunidades Autónomas. Al respecto, a título ejemplificativo, se pueden citar entre otros, el Código del Buen Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra –Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo–, el Código de Ética y Buen Gobierno, altos cargos, personal eventual y demás cargos directivos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi –Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno por Resolución 23/2011, de 11 de mayo– o Ley de Buena Administración y Gobierno de Illes Balears –Ley 4/2011, de 31 de marzo–.

⁷⁷ Esta vinculación es manifiesta en algunos estudios conocidos sobre la materia. Al respecto, resulta ejemplificativa la definición de APARISI MIRALLES, «*en este sentido, podemos afirmar que, actualmente, la Deontología remite, fundamentalmente, al estudio de los deberes que surgen en el desempeño de profesiones que se consideran de interés público, requieren un vínculo con el cliente o paciente, se ejercen en*

tifica dicha regulación: el desempeño de una profesión u actividad que se considera de interés público.

Asimismo, cabe señalar de la misma forma que ha sucedido en otros temas, especialmente en ámbitos vinculados a los avances científicos y tecnológicos, se ha pasado de una autorregulación a través de códigos de conducta a una regulación legal. Con la aprobación o cambios en disposiciones normativas de rango legal se pretende, por una parte, superar el debate en torno a la seguridad jurídica de este tipo de normas y por otra, garantizar el cumplimiento de las mismas en la vida pública con el objetivo de recupera la confianza en los servidores públicos, esencial en el Estado de Derecho. Por su actualidad, cabe citar, en nuestro Ordenamiento jurídico, la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de 9 de diciembre. Según su preámbulo, la Ley tiene entre sus objetivos establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–. Trata la norma de plasmar una serie principios deontológicos de actuación y de deberes los servidores públicos; deberes que, tal y como se ha señalado, deben derivar de las dimensiones de la ética pública en relación con el poder⁷⁸.

Al margen de la oportunidad que presentan las normas señaladas y de que la Ley parece dar respuesta a cuestiones deficientemente tratadas en nuestro Ordenamiento jurídico, desde la perspectiva aquí analizada resulta cuestionable la denominación de ambas normas –en lo que respecta a la inclusión del «buen gobierno»–, habida cuenta que puede inducir a confusión, pues ninguna concepción del bien puede ser núcleo ni de la justicia básica ni de la razón pública. La política en el Estado de Derecho nunca puede guiarse por lo que se puede considerar verdad global⁷⁹.

En relación con este tema no se puede obviar uno de riesgos en la elaboración de este tipo de normativa: la posible politización de la ética a través del Derecho. Evidentemente, como señala Pérez Luño, el intento de la politización de la moral a través de las normas jurídi-

régimen de monopolio –porque exigen estar en posesión de un título- y de forma liberal». APARISI MIRALLES, A., *Ética y Deontología...*, ob. cit., p. 156.

⁷⁸ Evidentemente, en este contexto no faltan voces que culpan a la distinción entre público y privado en la moral como una causa esencial de esta situación actual en la clase política y cuestionan que se pueda separar la ética pública de la ética privada, alegando que el individuo es constantemente público o privado en sus relaciones jurídicas (CARRETERO SÁNCHEZ, S., «Corrupción, funcionarios públicos y papel de la deontología», *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 13, 2010, pp. 1-26). Sin embargo, dicha identificación no puede sostenerse, a menos que se vincule la ética que se recoge en las normas deontológicas con una determinada ética privada a la que se considere en un plano superior al Derecho.

⁷⁹ PECES-BARBA, G., *Ética pública-ética privada*, ob. cit., p. 535.

cas no es un tema novedoso, existiendo numerosos ejemplos tanto en el ámbito teórico como jurisprudencial. No obstante, frente a este riesgo, cabe concluir que la «remisión por parte del derecho a categorías morales debe realizarse con propiedad»⁸⁰.

Por este motivo, estos códigos deontológicos tienen que partir de la ética pública y tienen que dar respuesta a los problemas con base en ésta⁸¹. Los remedios institucionales contra la corrupción, señala Ferrajoli en relación con el papel del juez en una sociedad democrática, requiere, entre otras cosas, de una deontología guiada por valores democráticos de los derechos de los ciudadanos y de sus garantías y de una dialéctica interna entre los diferentes agentes⁸². La ética que interesa al poder político y al Derecho es la ética pública; los sistemas de ética pública derivados de la razón que tiene su base en la modernidad y a los que, siguiendo a Peces-Barba, nuevos protagonistas se unirán con sus aportaciones, conformando el depósito de moralidad que asume el poder político y el Derecho⁸³. Serán precisamente los contenidos de ética pública, a través de los principios, valores y derechos los que establezcan los criterios para la acción de los operadores jurídicos y permitan el retorno a la legitimación ética de la Política. Por lo anteriormente señalado, si bien en estos momentos resulta necesaria una cierta revisión, reinterpretación o redefinición de la Modernidad que proponen las nuevas tendencias, resulta también esencial que dicha labor no pierda de vista el proyecto inacabado de la misma, con el objetivo esencial de búsqueda, reflexión y examen de los valores que permitan su recomposición.

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

Parece que la superación de los presupuestos propios de la posmodernidad ha provocado el resurgir del interés por la Deontología. Las

⁸⁰ PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción...*, *ob. cit.*, p. 148.

⁸¹ Una de las críticas que se han realizado a los códigos deontológicos es que parten de una moral de imperativos «es decir de una orientación valorativa rígida y dirigida siempre por baremos incondicionales y absolutos. En una moral de este tipo no hay lugar para las excepciones, pero sobre todo no hay lugar para las cuestiones de grado». SALAS, M. E., «¿Es el derecho una profesión inmoral?», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 30, 2007, p. 598.

⁸² En relación con el papel del juez en una sociedad democrática señala que «sólo la reflexión crítica y autocrítica promovida por los agentes implicados y su apertura al control democrático de la opinión pública puede dar sentido, legitimidad y valor al difícil oficio de juez». FERRAJOLI, Luigi, *El juez en una sociedad democrática*. Puede consultarse el texto en: <http://www.poder-judicial.go.cr/dialogos/documentos/LUIGI%20FERRAJOLI/LUIGI%20Ferrajoli.doc>.

Asimismo, sobre la relación entre deontología y derechos humanos, *vid. RODRÍGUEZ TOUBES, J.*, «Deontología de las profesiones jurídicas y derechos humanos», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2010.

⁸³ PECES-BARBA, G., *Ética pública-ética privada*, *ob. cit.*, p. 542.

nuevas corrientes hipermodernas apuestan por una reinterpretación o modernización de la Modernidad misma, con un retorno a los valores y a los derechos humanos. En la Hipermodernidad se apela a la ética de la responsabilidad colectiva lo que conduce de nuevo a la eterna reflexión sobre la conexión entre el Derecho y Moral. En este contexto, la Deontología recupera su protagonismo perdido.

Si bien resulta incuestionable que, en su nacimiento, Bentham vincula el significado de dicho término al ámbito de la ética, la necesidad de regular el comportamiento en el ejercicio de las profesiones en aras de la protección de la colectividad y del interés público, a través de normas jurídicas recogidas en códigos deontológicos, ha provocado un traslado del término del ámbito ético al jurídico. Dicho reconocimiento conduce a la necesidad de distinguir entre «Ética profesional», formada por normas de naturaleza moral, y «Deontología», formada por normas de naturaleza jurídica. Esta propuesta trata de evitar confusiones y no implica en ningún caso una pretensión de otorgar una mayor relevancia a uno de los términos. El reconocimiento, sin embargo, de la naturaleza jurídica de las normas deontológicas, tanto desde el punto de vista formal como material, no implica y no debe implicar una desvinculación de referentes éticos. No obstante, dichos referentes no pueden estar vinculados a cualquier tipo de moral, sino que han de ampararse en la ética pública y han de ser los propios recogidos por el Ordenamiento jurídico.

La idea de recuperación de la Deontología como instrumento para la necesaria conexión entre Ética y Derecho no se limita al ámbito estrictamente profesional. De hecho, la vinculación de este término con dicho ámbito, aunque resulte ya clásica, no es exclusiva. La crisis de los principios universales institucionales ha provocado también el replanteamiento de esta cuestión, reivindicando la elaboración de normas deontológicas en el ámbito público y, especialmente, en relación con los deberes de los servidores públicos. La ética de la responsabilidad colectiva implica necesariamente un sistema de ética pública comprensible y un retorno, con matices, a la moralidad extendida por la Modernidad.

Se constata la impotencia de diferentes ramas del Derecho, a las que se vinculada tradicionalmente la potestad sancionadora, para dar respuesta a los casos de corrupción en el ámbito público. Por este motivo, son varias las propuestas que abogan por el paso a una «verdadera deontología» en este ámbito que implique además un cambio de mentalidad. No obstante, cabe advertir, aunque resulte evidente, que dicho cambio no puede buscar ni implicar un adoctrinamiento o remisión a determinados tipos de moral privada. De ahí que se considere cuestionable la denominación de «códigos de buen gobierno», pues, como se ha señalado, ninguna concepción del bien puede ser centro de la razón pública. Dicho rechazo tiene como objetivo además evitar la posible politización de la ética a través de la elaboración de este tipo de normas. Las normas deontológicas han de partir necesari-

riamente de la ética pública y dar respuestas a los problemas con base en la misma, buscando la conexión adecuada entre la Ética, el Derecho y el Poder Político.

Fecha de recepción: 31/03/2013. Fecha de aceptación: 31/10/2013.